



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 19
RAD. 760014003-009-2023-00012-00**

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE DE JESUS CAICEDO RUIZ
ACCIONADA: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA ARL
PROMICOM
VINCULADO: MINISTERIO DE TRABAJO

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por el señor JOSE DE JESUS CAICEDO RUIZ en contra de PROMICON S.A. y ARL SURAMERICANA. por la presunta vulneración al trabajo, mínimo vital, igualdad, dignidad humana y seguridad social.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

- “... El señor JOSE DE JESUS CAICEDO, trabaja para la empresa PROMICOM S.A. desde hace 15 años aproximadamente, realizando tareas distintas en obras de construcción. El día 01 de diciembre de 2021 sufrió una caída desde 3 metros de altura aproximadamente, cuando estaba trabajando en el establecimiento de comercio denominado LA CANTINA DE LA 15, mientras estaba subido a una escalera de madera fundiendo una viga con una columna, estaba lloviznando, el palo de la escalera sobre el cual se sostenía se partió haciéndolo caer de cabeza, y para no desnucarse puso el brazo izquierdo como defensa, lo cual ocasionó que el brazo se fracturara en tres (3) partes. La pierna derecha sufrió trauma también, lo cual, no le permite caminar bien hoy en día. Los médicos no tomaron radiografías aduciendo que se trataba de un simple golpe, lo cual, hoy en día se puede notar que no se trató de una simple caída.

En los quince (15) años aproximadamente que ha trabajado el señor JOSE DE JESUS CAICEDO con la empresa PROMICOM S.A. nunca le han entregado copia del contrato laboral, razón por la cual, no sabe qué tipo de contrato ha firmado, solamente, se sabe que la empresa ha pagado la ARL durante el tiempo trabajado y le ha pagado el sueldo.

Las lesiones que sufrió el señor JOSE DE JESUS CAICEDO RUIZ son las siguientes:

FRACTURA DE RADIO DISTAL IZQUIERDO CON MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS
DEFORMIDAD SEVERA CON IRREGULARIDAD RADIOCUBITAL DISTAL
CONTUSIÓN SEVERA SOBRE COMPLEJO FLEXOR SUPERFICIAL Y PROFUNDO
CONTUSIÓN SEVERA SOBRE N MEDIANO CON EQUIMOSIS EN PERINEURO

La pierna derecha se le inflama cuando camina o cuando baja escaleras, producto del accidente laboral, como ya se dijo en punto anterior, los médicos nunca le tomaron radiografías en la pierna, argumentando que se trataba de un

simple golpe, situación que vulnera el derecho a la salud y a la Dignidad Humana del señor JOSE DE JESUS CAICEDO.

Al señor JOSE DE JESUS CAICEDO solamente le ordenaron 30 días de incapacidad y no le quisieron dar más, a pesar del estado en que tenía la mano y que aún la tiene, tal y como se aprecia en la fotografía adjunta tomadarecientemente para efectos de esta Acción Constitucional.

Tan pronto terminaron los treinta (30) días de incapacidad, el señor JOSE DE JESUS CAICEDO RUIZ se presentó al lugar de trabajo, pero, el jefe inmediato le dijo que se fuera para su casa, debido al estado en que tenía su mano izquierda y le siguieron pagando el sueldo.

A los cinco (5) meses de ocurrido el accidente una doctora le indicó al señor JOSE DE JESUS CAICEDO que debía reintegrarse al trabajo. El señor JOSE DE JESUS CAICEDO se dirigió al lugar de trabajo (CANTINA LA 15) e informó al contratista de esta situación, quien le respondió que ya no trabajaría más allí ni con la empresa, a partir de ese entonces no le volvieron a pagar el sueldo, hasta hoy en día, situación que vulnera su derecho al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital.

El señor JOSE DE JESUS CAICEDO RUIZ no ha podido culminar su tratamiento médico para recuperación debido a que, el médico tratante que le realizó la cirugía en la mano izquierda, lo citó para una cita de control en la CLÍNICA DE LOS REMEDIOS, pero, le dijeron que la ARL no había autorizado y que no había pagado. Desde ese entonces, el señor JOSE DE JESUS CAICEDO no ha recibido ningún tipo de tratamiento ni terapias para obtener la recuperación de su mano izquierda y de su pierna derecha. Se requiere, por lo tanto, que se dé continuidad a sus tratamientos médicos y le tomen un examen para diagnosticar la lesión de su pierna derecha, para que cese la vulneración del derecho al Diagnóstico del señor JOSE DE JESUS. ..”

Es así que solicita se tutelen los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, salud, seguridad social y vida digna, y en consecuencia, se ordene a la empresa PROMICON S.A. el reintegro laboral de forma inmediata del señor JOSE DE JESÚS CAICEDO RUIZ por despido sin justa causa, ordenando además el reconocimiento de los sueldos dejados de percibir desde el mes de mayo hasta la fecha del fallo de tutela, así como los pagos a la seguridad social.

De igual manera solicita se ordene la ARL SURAMERICANA para que autorice la cita con el médico tratante, las cirugías, exámenes médicos, terapias, medicina para darle continuidad al proceso de recuperación de su mano izquierda, como la resonancia magnética en la pierna derecha.

III.- TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado profirió auto interlocutorio No. 0089 del 24 de enero de 2023 se dispuso a INADMITIR la presente acción de tutela.

Por auto No. 124 del 26 de enero de 2023 una vez subsana la acción de tutela se ordenó su admisión. De igual forma se le concedió a la parte accionada un término de dos (02) días para su contestación. Ordenado inclusive la vinculación al Ministerio de Trabajo y requiriendo al accionante para que informara el nombre de la EPS y el Fondo de Pensiones donde se encuentra vinculado el accionante.

En trámite de acción de tutela, el apoderado del actor informó, que el accionante se encuentra vinculado con la EPS Emsannar y que no cotiza en ningún fondo de pensiones.

Contestación de la parte accionada:

- **PROMICON S.A.**

Encontrándose notificada, guardó silencio.

- **ARL SURAMERICANA**

El representante legal judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ARL en escrito allegado informó:

- *“... El accionante contó con cobertura de ARL SURA a través de Promicom S.A.S. desde el 11 de noviembre del 2021 hasta el 2 de marzo del 2022.*

El 30 de noviembre del 2021, el usuario sufrió un accidente de trabajo.

En la atención inicial, se le realizaron al trabajador exámenes de imagen acordes con el criterio médico que permitieron establecer fractura del radio distal izquierdo y la existencia de una fractura antigua de radio con implante material de osteosíntesis.

El médico tratante emitió concepto de reintegro laboral con recomendaciones.

El 25 de mayo del 2022, el trabajador fue valorado por fisiatría; posteriormente, con médico de seguimiento integral. El paciente omitió la asistencia a dichas valoraciones sin justificación.

ARL SURA no tiene pendiente ninguna prestación a favor del accionante.”

Por lo tanto, solicito se **NIEGUE** por improcedente la presente acción de tutela contra la ARL ante la falta de vulneración de los derechos fundamentales del actor.

Aporta como prueba historia clínica del accionante, así como históricos de inasistencia del accionante a consultas médicas, entre otros.

Respuesta de la entidad vinculada:

- **Ministerio de Trabajo**

La Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites del Ministerio de Trabajo, informó que:

- *“... En atención al asunto recibido mediante correo electrónico, le informo que no figura en la base de datos de esta Dirección Territorial, que la sociedad PROMICOM SA haya radicado solicitud de autorización para terminar el vínculo suscrito con el Señor JOSÉ DE JESÚS CAICEDO RUÍZ.*

Ahora, con relación a las pretensiones del tutelante, según las facultades legales atribuidas a este operador administrativo y en especial las contenidas en el Decreto 4108 del 02 de Noviembre de 2011 y en la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, no estamos facultados para reconocer derechos de carácter individual y económico; toda vez que el Ministerio del Trabajo, como autoridad que ostenta funciones de policía administrativa laboral, ejerce la vigilancia y el control del cumplimiento de normas laborales, de seguridad y salud en el trabajo y demás

disposiciones sociales, y en caso de verificar su transgresión, impone la multa respectiva.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos al Señor Juez desvincular al Ministerio de la presente acción constitucional, por no ser la entidad competente para atender lo pedido"

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causaría la vulneración de aquellos.

1º La naturaleza constitucional de la acción de tutela.

La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y pro inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es reiterada la Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, al establecer que ésta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; busca ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; es un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional violado o amenazado; está concebida como una acción residual y subsidiaria, la cual no está llamada a proceder como mecanismo alternativo o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

2º Fundamento y alcance del derecho a la estabilidad laboral reforzada

“Según el artículo 53 de la Constitución, todos los trabajadores son titulares de un derecho general a la estabilidad en el empleo. Aquella garantía se intensifica en el caso de sujetos

que se encuentran en condición de vulnerabilidad, a saber: (i) las mujeres embarazadas; (ii) las personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) los aforados sindicales; y (iv) las madres y padres cabeza de familia¹.

De igual forma, este postulado se deriva de otras disposiciones superiores, como el derecho de todas las personas “*en circunstancias de debilidad manifiesta*” a ser protegidas “*especialmente*”, con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “*real y efectiva*” (arts. 13 y 93). También, la mencionada garantía se sustenta en los deberes que le asisten al Estado, como proteger el derecho al trabajo “*en todas sus modalidades*” (art. 25), y adelantar una política de “*integración social*” a favor de los “*disminuidos físicos, sensoriales y síquicos*” (art. 47). Finalmente, los artículos 1º, 48 y 95 aluden al deber de “*obrar conforme al principio de solidaridad social*”².

Ahora bien, la **Sentencia SU-049 de 2017**³ precisó que la estabilidad laboral reforzada no protege exclusivamente a aquellos sujetos que presentan una PCL calificada. Por consiguiente, dicha garantía ampara a quienes tienen una afectación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares y que, por este hecho, pueden ser objeto de tratos discriminatorios. En consecuencia, este escenario sitúa a la persona “*(...) en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas (...)*”.

En tal perspectiva, si un empleador pretende desvincular a una persona que se halla en esta situación, debe contar con autorización del Inspector de Trabajo. Este funcionario verifica que las razones esgrimidas no estén asociadas a la condición de salud del trabajador, sino que se trata una causal objetiva. Bajo este entendido, la estabilidad laboral reforzada se concreta en una prohibición de despido discriminatorio hacia quienes se encuentran amparados por dicha prerrogativa⁴. De manera que la pretermisión del trámite ante la autoridad laboral “*acarrea la presunción de despido injusto*”. Por consiguiente, se invierte la carga de la prueba y corresponde al empleador acreditar una causa objetiva para terminar el contrato de trabajo⁵.

En este punto, la Sala resalta que en el caso de los contratos laborales a término fijo, por obra o labor, “*(...) el vencimiento del [plazo] pactado o el cumplimiento de la condición no constituye una justa causa para su terminación (...)*”⁶. De manera que el empleado “*tiene el derecho a conservar su trabajo aunque el término del contrato haya expirado o la labor haya finiquitado*”⁷ si ha cumplido adecuadamente sus funciones y si la labor o el servicio se mantiene en el tiempo.

A partir de las reglas enunciadas, esta Corporación ha establecido los presupuestos para que opere la garantía de estabilidad laboral reforzada. En concreto, el juez constitucional debe verificar: (i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones; (ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; y, (iii) que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación⁸.

¹ Sentencias SU-049 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa; T-118 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; y T-386 de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera.

² Ibidem.

³ M.P. María Victoria Calle Correa.

⁴ Sentencia T-201 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Sentencia SU-049 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa; y T-041 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁶ Sentencias T-1083 de 2007, M.P. Humberto Sierra Porto; T-337 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y C-200 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ C-200 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Sentencias T-215 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo; T-188 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa; y T-386 de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera.

Acreditado lo anterior, el operador judicial deberá, *prima facie*, reconocer al sujeto protegido:

“(a) en primer lugar, la ineficacia de la terminación o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de recibir); (b) en segundo lugar, el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud sino que esté acorde con sus condiciones; (iii) en tercer lugar, el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso (art. 54, C.P.); y (iv) en cuarto lugar, el derecho a recibir ‘una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario’”⁹.

Según la **Sentencia T-201 de 2018**¹⁰, el reconocimiento de estas prestaciones se funda en que el vínculo jurídico no desaparece a pesar de la *“interrupción de la labor y de la relación del empleado con la empresa”*.

Por último, la indemnización mencionada líneas atrás se encuentra prevista en el artículo 26¹¹ de la Ley 361 de 1997¹², la cual, según la **Sentencia C-824 de 2011**¹³, protege un universo amplio de sujetos. En esa oportunidad, la Sala Plena explicó que la referencia a las personas con limitaciones severas y profundas contenida en el artículo 1º de la citada ley no debe entenderse como una expresión excluyente que restringe su ámbito de aplicación¹⁴. Sobre el particular, recordó que este Tribunal ha acogido una noción amplia del término limitación, *“(…) en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar”*. Según lo expuesto, también son beneficiarios de la referida norma quienes presentan una situación de salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

3. Improcedencia de la acción de tutela respecto de acreencias laborales inciertas y discutibles

“En el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles.” Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”

⁹ Sentencias T-372 de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; y T-201 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ **“Artículo 26. No discriminación a persona en situación de discapacidad.** En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. // No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”.

¹² *“Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones”*.

¹³ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁴ **“Artículo 1o.** Los principios que inspiran la presente Ley, se fundamentan en los artículos 13, 47, 54 y 68 que la Constitución Nacional reconocen en consideración a la dignidad que le es propia a las personas en situación de discapacidad en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social y a las personas en situación de discapacidad severas y profundas, la asistencia y protección necesarias”.

En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

- Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita^[22]:

“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.”^[23]

Lo anterior encuentra su fundamento en que en el ámbito de las relaciones laborales, la procedencia excepcional de la acción de tutela surge del desconocimiento de los principios que desde el punto de vista constitucional rodean la actividad laboral, esto es, aquellos consagrados en el artículo 53 Superior^[24], como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la garantía del derecho a la seguridad social, entre otros^[25].

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. **De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme**^[26].

Ahora bien, lo anterior de ninguna manera significa que quien reclame la existencia de acreencias laborales inciertas y discutibles no pueda acudir a las vías ordinarias para obtener su declaración, pues lo que se busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, debido a su ausencia de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral^[27]. En **sentencia T-1496 de 2000**^[28], la Corte sintetizó las reglas que la jurisprudencia había decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales:

“(…) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos

fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”

En esa medida, mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, a condición que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben discutirse en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior en razón a que mientras los primeros constituyen una garantía para las personas cuya renuncia implica una vulneración a sus derechos fundamentales, los segundos, al tener un carácter transable y renunciable, implican una dimensión prestacional o económica que, como se dijo con anterioridad, compete resolverlos al juez laboral.”

VI.-CASO EN CONCRETO

Como primera medida es de indicar que en el presente caso no se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que conforme a los hechos expuestos se tiene que el accidente laboral ocurrió el 01 de diciembre de 2021 y el presunto despido injusto aduce que fue 5 meses después de ocurrido el accidente, es decir en el mes de mayo de 2022, por lo que la presente acción no fue promovida en un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que originaron la acción de tutela.

En virtud de lo anterior, advierte este Despacho que la parte actora no justifica la tardanza para interponer la solicitud de amparo constitucional, pues es claro que ha transcurrido aproximadamente 8 meses desde la ocurrencia del hecho, siendo este un interregno temporal más que extenso que por regla general y en armonía con la doctrina jurisprudencial antes descrita, no permite estructurar el cumplimiento del requisito de inmediatez que se exige para la procedencia de la acción de tutela, en ese orden, ésta instancia judicial debe concluir que no existe un motivo válido que justifique la inactividad de la parte accionante para iniciar el presente trámite de cobro de sus prestaciones económicas.

Sobre el tema en cuestión, la Corte Constitucional sostiene que la acción constitucional debe interponerse en un término razonable, a fin de advertir que la afectación de derecho vulnerado es inminente y realmente está produciendo un daño palpable. Así mismo, ha establecido que: ***“El compendio normativo en cita (Decreto 2591 de 1991) permite evidenciar que el trámite de la acción de tutela es ágil y que la solución se ofrece inmediata, con el fin de evitar la consumación de un daño grave a los derechos fundamentales. Las previsiones anteriores permiten percibir que tanto como el procedimiento es rápido y expedito, también la orden que se imparte está llamada a ser pronta”***. (Énfasis de instancia).

Esta finalidad del proceso de tutela implica, sin más, que la solicitud de protección debe presentarse tan pronto se verifican los hechos considerados violatorios de los derechos fundamentales o, por lo menos, pasado un tiempo prudencial desde la violación de la garantía constitucional. Este requisito, conocido por la jurisprudencia como el de la inmediatez, ha llevado a la Corte a sostener que aunque la acción de tutela no tiene término de caducidad, (...) *“por lo que el sólo transcurso del tiempo no implica el rechazo de la demanda, el paso de los días sí es criterio para determinar la procedencia de la acción, cuando se ha verificado que el transcurso de un largo periodo ha disuelto la gravedad de la agresión y, por tanto, hay disipado la urgencia de la protección requerida”*. (Sentencia T-457 de 2007)

Concluye el Despacho que ante el incumplimiento del señor **JOSE DE JESUS CAICEDO RUIZ** en acudir prontamente para exigir protección constitucional de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, igualdad, dignidad humana y seguridad social, la presente acción resulta improcedente; al no cumplirse con el principio de inmediatez de la acción constitucional.

De otro lado, se tiene que la ARL SURA como una de las entidades accionadas, en escrito de contestación informó que brindó en oportunidad la atención médica requerida por el accionante, e inclusive informó que el 25 de mayo del 2022 fue valorado por fisiatría para posteriormente ordenar el seguimiento integral, a lo cual refiere que el interesado omitió asistir a las valoraciones de seguimiento sin justificación alguna, aportando captura de pantalla de la plataforma de la entidad, así:

Fecha (dd-MM-yyyy)	Programa - Tipo Atención	Profesional Atendió	Plan
11-11-2022 10:52 a.m.	Visita inasistida - Consulta médico seguimiento integral ARL Dx:	FRANCY LEONOR MENDOZA BALLESTAS	ARL
09-09-2022 05:56 p.m.	Visita inasistida - Consulta médico seguimiento integral ARL Dx:	FRANCY LEONOR MENDOZA BALLESTAS	ARL
29-06-2022 02:16 p.m.	Visita inasistida - Consulta médico seguimiento integral ARL Dx:	ISABELLA ARISTIZABAL AGUADO	ARL

Por lo anterior, este despacho puede concluir con claridad que no se cumple con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela para conocer el asunto, pues denota claramente que la discusión recae en hechos de rango legal cuya conocimiento y análisis probatorio debe ser analizado por un juez laboral dentro de la jurisdicción ordinaria.

De esta manera, se declarará improcedente, pues existen medios judiciales de protección ordinarios al alcance de la parte actora que erijan las pretensiones encaminadas a su cometido y que conlleven a concluir que no es este el juez competente para dirimir tal controversia, como bien quedó evidenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedencia la presente acción constitucional instaurada por el señor **JOSE DE JESUS CAICEDO RUIZ** a través de apoderada contra **PROMICON S.A. y ARL SURA** por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

TERCERO: Sí no fuere impugnada la providencia dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, (artículo 31 del Decreto.2591/91).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ